

Expte.

DI-1561/2015-6

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE
VALVERDE**

**44450 LA PUEBLA DE VALVERDE
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 de septiembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a las molestias que se habían generado a los vecinos en el transcurso de las fiestas de la localidad, señalando literalmente lo siguiente:

“Manifestar mi queja contra la falta de control del cumplimiento de los horarios de fiestas en el municipio de LA PUEBLA DE VALVERDE, por parte del Ayuntamiento de dicha localidad, hecho que ha sido denunciado ante el Cuartel de la Guardia Civil en dicha localidad, y en cuyo incumplimiento solicito a esa Institución investigue la actuación municipal.

Entiende el compareciente, como vecino afectado, que cumplido el horario establecido debe ser el Ayuntamiento, o sus responsables, los que lo hagan cumplir.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 22 de septiembre de 2015 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento afectado la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 21 de octubre de 2015 se recibió en la Institución la respuesta emitida por el Ayuntamiento de La Puebla de

Valverde, en la que se exponían, entre otras consideraciones, las siguientes:

“... a) Los actuales miembros de la Corporación Municipal tomaron posesión del cargo el pasado día 13 de junio del actual.

b) El firmante es la primera vez que desempeña el cargo de Alcalde-Presidente, de lo que se deriva una falta de experiencia en estas responsabilidades.

c) Los horarios de finalización de las actuaciones musicales se establecieron en función de los contratos firmados con la empresa de espectáculos, sin tener en cuenta que la normativa de aplicación derivada de Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitía una mayor duración.

d) En lo que respecta al día 13 de septiembre, como quiera que a la hora establecida en el contrato para la finalización de la actuación, el lugar donde se estaba desarrollando la verbena estaba abarrotado de público, se consideró que cortar el baile público en ese momento podía suponer una alteración de orden público y se consideró la conveniencia de prolongar el baile para evitar que se produjeran altercados de los cuales quizá hubiéramos tenido que lamentarnos. De hecho, tan pronto como acudieron fuerzas de la Guardia Civil, ante la llamada del denunciante, en teoría acabó la verbena. Simplemente y como todavía había bastante público, mientras desmontaban las torres de luces había música de fondo (cosa muy habitual) para que el público, poco a poco y de forma pacífica fuera abandonando el lugar. Esta retirada de las personas que se encontraban en la verbena se realizó sin ningún tipo de incidencia.

e) Respecto a la actuación del día 14 de septiembre, el contrato con la orquesta sí que especificaba claramente que la duración de la actuación sería desde las 0,00 hasta las 5,00 horas y como consecuencia su actuación acabó a la hora prefijada. Para ellos es habitual que, si al acabar la actuación hay público en el local, mientras se cambian y toman un refresco hasta que se ponen a desmontar, dejan unos minutos de música de fondo hasta que el público, poco a poco, va desalojando la zona y, de hecho, a las 5,20 horas dejó de oírse la música.

f) Como no puede ser de otra forma, esta Alcaldía es consciente de la necesidad de respetar las normas en cuanto al cumplimiento de los horarios, pero habría que preguntarse si en unas Fiestas Patronales, a los cinco minutos de los horarios programados, hay que llamar a las Fuerzas del Orden. Por otro lado, el hecho ocurrido afecta, en mayor o menor medida, a más de veinte domicilios. Es llamativo que sea una sola persona la que formule denuncia...”

CUARTO.- Solicitada ampliación de la información remitida al Consistorio afectado, en fecha 13 de enero de 2016 se nos hizo llegar la siguiente:

“a) Este Ayuntamiento, en razón del tamaño del municipio y de lo esporádico de situaciones como la originada, no cuenta con ordenanza municipal reguladora de la cuestión objeto de la queja.

b) Las denuncias presentadas por el vecino de la localidad Don J. ante el puesto de la Guardia Civil de la localidad, fueron trasladadas por el comandante del puesto al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

c) En la actualidad, dado que el organizador de los eventos era el propio Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, dentro de los actos programados con motivo de las Fiestas Patronales del pasado año, se encuentra pendiente de determinar a quién corresponde la competencia sancionadora de las referencias denuncias.

d) Tan pronto como quede determinado la competencia sancionadora a que se hace referencia, esta Alcaldía procederá a dar traslado de tal situación a esta institución.

Espero que las manifestaciones expuestas cumplan con el requerimiento formulado y sirvan para esclarecer la realidad de los hechos denunciados, quedando a disposición de esta Institución para cualquier otra aclaración que pudiera resultar necesaria.”

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Se alude en la queja a las molestias que se originaron a la vecindad debido al incumplimiento de los horarios fijados por el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde para el desarrollo de los actos de celebración de las fiestas patronales del mes de septiembre, concretamente el baile público y nocturno que se realizó en el frontón cubierto (discomóviles y orquestas).

El Ayuntamiento afectado reconoce el incumplimiento denunciado el día 13 de septiembre, aduciendo razones de orden público para prolongar el acto más allá del horario contractualmente fijado, negando que se repitieran estos hechos al día siguiente y exponiendo asimismo la posibilidad de haber fijado horarios más extensos con arreglo a la normativa aplicable.

TERCERA.- Analizando la queja planteada, debemos recordar, en primer lugar, el contenido del artículo 42.2 a) de la Ley de Administración Local de Aragón que dispone:

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana...

Estas primeras atribuciones en la acción pública que el artículo 44 a) del mismo texto legal asigna a todos los municipios, faculta a las Corporaciones Locales para dotarse de los instrumentos necesarios, (bien *per se*, bien mediante la petición de ayuda y colaboración a otras administraciones públicas) con la finalidad de asegurar la pacífica convivencia ciudadana.

Por su parte, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece las competencias municipales en esta materia, disponiendo los artículos 10 y 15 lo siguiente:

“Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

... f) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites establecidos en esta ley.

g) Establecer, con carácter excepcional u ocasional, horarios especiales de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal, con motivo de fiestas locales y navideñas...”

“1. Corresponde a los Municipios la competencia para conceder las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

a) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no la utilización de la vía pública...”

Y, respecto de los horarios para espectáculos y actividades, el artículo 33 señala que

“Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en la correspondiente autorización”, previendo el artículo siguiente en cuanto al desalojo de los establecimientos,

“... d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora...”

CUARTA.- Tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas, no puede sino concluirse que el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde tiene competencia en el control de la legalidad del problema objeto de queja, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias, tanto si procedieren de uno o de varios vecinos.

Si bien el convencimiento de la obligación de respetar el descanso de los demás es lo más importante a la hora de evitar estos problemas, debe acudir, en su ausencia, a una actuación administrativa proporcionada.

Por ello, resulta razonable sugerir al Ayuntamiento afectado que intervenga activamente en estos casos, adoptando las medidas que considere adecuadas para que, por parte de la organización de los eventos, se respeten los horarios autorizados y durante su celebración se minimicen las molestias a los vecinos, máxime si es el propio Consistorio el responsable del evento.

Así como que vigile y supervise el debido cumplimiento de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en horarios de espectáculos y en su desalojo, una vez cumplido aquél.

QUINTA.- Todo ello sin perjuicio del *iter* que sigan las denuncias formuladas por el vecino en relación con el presunto incumplimiento de horarios los días 13 y 14 de septiembre, una vez que se determine la competencia sancionadora para entender de las mismas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde que intervenga activamente en la problemática que refleja la queja, adoptando las medidas que considere adecuadas para que, por parte de la organización de los eventos, se respeten los horarios autorizados y durante su celebración se minimicen las molestias a los vecinos, máxime si es el propio Consistorio el responsable del evento. Así como que vigile y supervise el debido cumplimiento de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en horarios de espectáculos y en su desalojo, una vez cumplido aquél.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 1 de febrero de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE